



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a partir de la fecha al señor Capitán de Navío (R) Paolo César VALLEJO Schenone, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información del Fuero Militar Policial.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en la Plataforma Digital del Estado Peruano (www.gob.pe) y en la Página Web del Fuero Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
Presidente del Fuero Militar Policial

2260902-1

Designan Jefe de la Oficina de Planificación del Fuero Militar Policial

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 012-2024-FMP/P

Lima, 9 de enero de 2024

VISTOS:

La propuesta formulada con el Memorándum N° 001-2024-FMP/DE de fecha 3 de enero 2024 del Director Ejecutivo del Fuero Militar Policial, para la designación entre otros, del Comandante FAP (R) José Humberto DIEZ CANSECO RIVERO en el cargo de confianza como Jefe de la Oficina de Planificación del Fuero Militar Policial.

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29182, se estableció la naturaleza, estructura, organización, competencia, jurisdicción, funciones y atribuciones del Fuero Militar Policial, como órgano autónomo e independiente, en armonía con las normas y principios establecidos en la Constitución Política del Perú;

Que, con el Informe de Cumplimiento N° 04-2024-FMP/RRHH de fecha 3 de enero del 2024, el Director de Recursos Humanos del Fuero Militar Policial informa que el Comandante FAP (R) José Humberto DIEZ CANSECO RIVERO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14, Inciso 14.3 del Reglamento de la Ley N° 31419 y no se encuentra impedido o inhabilitado para el ejercicio de la función pública;

Que, con el Informe Legal N° 004-2024/FMP/OAJ, de fecha 3 de enero del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Fuero Militar Policial, opina que es procedente la designación del citado Oficial Superior en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Planificación, en vista que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Ley N° 31419;

Estando a lo propuesto por el Director Ejecutivo del Fuero Militar Policial, a lo informado por el Director de Recursos Humanos y a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Fuero Militar Policial;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Designar a partir de la fecha al señor Comandante FAP (R) José Humberto DIEZ CANSECO RIVERO, en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Planificación del Fuero Militar Policial.

Artículo 2°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", en la Plataforma Digital del Estado Peruano (www.gob.pe) y en la Página Web del Fuero Militar Policial (www.fmp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARTURO ANTONIO GILES FERRER
Presidente del Fuero Militar Policial

2260966-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran infundado recurso de apelación y confirman Resolución Jefatural a través de la cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales sancionó a ciudadano, en su condición de excandidato a regidor del Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco

RESOLUCIÓN N° 0007-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003134

LIMA - LIMA - LIMA

ONPE

APELACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Bruno Ramírez Gamarra (en adelante, señor recurrente) en contra de la Resolución Jefatural-PAS N° 001442-2023-JN/ONPE, del 4 de octubre de 2023, a través de la cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) lo sancionó, en su condición de excandidato a regidor del Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, con una multa de dos con veinticinco centésimas (2.25) unidades impositivas tributarias (UIT), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Oído: el informe oral.

Primero.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante la Resolución Gerencial-PAS N° 001988-2023-GSFP/ONPE, del 12 de junio de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor recurrente, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022, en los plazos establecidos por dicho organismo electoral.

1.2. A través de la Carta-PAS N° 002218-2023-JN/ONPE, del 19 de julio de 2023, la ONPE notificó al señor recurrente el Informe-PAS N° 001761-2023-GSFP/ONPE, del 6 de julio del mismo año, emitido por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, el mismo que contiene el Informe Final de Instrucción, en el cual se recomienda la prosecución del procedimiento administrativo sancionador por no presentar la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022.

1.3. Por medio de la Resolución Jefatural-PAS N° 001442-2023-JN/ONPE, del 4 de octubre de 2023, la ONPE sancionó al señor recurrente con una multa de dos con veinticinco centésimas (2.25) UIT, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 y en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

1.4. El 18 de octubre de 2023, el señor recurrente presentó ante la ONPE la segunda entrega sobre información financiera de los ingresos y gastos del proceso electoral, en el marco de las ERM 2022.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 20 de octubre de 2022, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural-PAS N° 001442-2023-JN/ONPE, alegando esencialmente lo siguiente:

a) No tuvo intención de faltar a la verdad, ocultar información, toda vez que factores externos, que no dependen de su control imposibilitaron que efectúe la “segunda entrega del informe de ingresos y gastos de financiamiento de fondos partidarios”.

b) Es de conocimiento público la declaratoria de emergencia desde el 15 de enero hasta el 13 de octubre de 2023, “afectando considerablemente el tránsito y acceso a servicios administrativos básicos, acceso a internet, acceso a entidades públicas”.

c) “[L]as sanciones impuestas adolecen de analizar las circunstancias adversas de crisis social, política y económica que vivió y sigue viviendo el departamento de Cusco”.

d) La restricción al libre tránsito “ha afectado directamente la condición del candidato al acceso a *de la utilización de herramientas*, esto es la conectividad y acceso a dispositivos con acceso a internet a la realización de la declaración de gastos de campaña [sic]”.

e) En Wanchaq, lugar de su residencia, los servicios de energía eléctrica han sido cortados de manera intermitente, por algunos momentos.

f) Estos hechos constituyen casos fortuitos de fuerza mayor vividos en el departamento de Cusco.

g) Cumplió con presentar la primera entrega de información financiera sobre ingresos y gastos de campaña, la ONPE debe evaluar que existió esta entrega, dentro del plazo, cumpliendo así de forma parcial lo señalado en la norma electoral.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1. El artículo 137 indica:

Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio

Artículo 137.- El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

[...]

1.2. El artículo 181 señala:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.3. El numeral 34.5 del artículo 34, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31046, dispone:

Artículo 34. Verificación y control

[...]

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información

financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

[...]

1.4. El artículo 36-B, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31504, dicta:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

[...]

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.5. El literal a) del numeral 1 del artículo 257 precisa:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

[...]

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional del Perú

1.6. El considerando 3 de la sentencia expedida en el Expediente N° 00964-2018-PHC/TC estableció:

Los estados de excepción se encuentran regulados en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, el cual comprende dos situaciones:

- estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En este caso, puede tenerse incidencia en el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f, del mismo artículo. El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto.

[...]

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.7. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. La ONPE a través de la Resolución Jefatural-PAS N° 001442-2023-JN/ONPE, del 4 de octubre de 2023, sancionó al señor recurrente por no haber cumplido con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, ello en virtud de lo dispuesto por el numeral 34.5 del artículo 34 y el artículo 36-B de la LOP (ver SN 1.3. y 14.).

2.2. Sobre el particular, el señor recurrente cuestiona la decisión contenida en la referida resolución alegando que reside en el distrito de Wanchaq y que factores externos, ajenos a su control, como es, la declaratoria de emergencia dispuesta por los Decretos Supremos N° 009-2023-PCM, N° 022-2023-PCM, N° 032-2023-PCM, N° 051-2023-PCM y N° 060-2023-PCM, afectaron el libre tránsito e imposibilitaron que efectúe la "segunda entrega del informe de ingresos y gastos de financiamiento de fondos partidarios", entiéndase, segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022.

2.3. Al respecto, se debe tener presente que, mediante los citados dispositivos normativos, así como, a través de los Decretos Supremos N° 080-2023-PCM y N° 092-2023-PCM, se determinó el estado de emergencia, de diversas carreteras del país, entre ellas, el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa, en el periodo comprendido del 15 de enero hasta el 12 de octubre de 2023.

2.4. Sobre el estado de emergencia, corresponde precisar que, conforme lo dispone el artículo 137 de la Constitución Política del Perú (ver SN 1.1.), a través de este estado de excepción, puede restringirse el ejercicio de ciertos derechos constitucionales, debido a una posible perturbación de la paz o del orden interno que afecten la vida de la Nación. Así también, el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente N° 00964-2018-PHC/TC (ver SN 1.6.), indica que esta declaratoria de emergencia no necesariamente tiene incidencia en el ejercicio de los derechos constitucionales de toda persona, entre ellos, el derecho al libre tránsito.

2.5. En esa línea, resulta evidente que la aludida declaratoria de emergencia en modo alguno conlleva que, necesariamente, se efectivice o se materialice las restricciones de los derechos constitucionales de todos los ciudadanos, esto por el solo hecho de haberse decretado, pues tal restricción no implica *per se*, la pérdida temporal de un derecho o su desaparición. Por el contrario, lo que ocurre en el estado de excepción es que se amplía la competencia de la autoridad que ha asumido el control del orden interno, que puede conllevar restringir el ejercicio de un derecho de la persona, entre ellos, al libre tránsito, pero no necesariamente se efectúa, como se pretende sostener en el presente caso.

2.6. Ahora, de los actuados este Tribunal Electoral no advierte que el señor recurrente haya alegado alguna circunstancia específica o concreta -relacionada a la declaratoria de emergencia-, que le haya perturbado o impedido que presente oportunamente ante la ONPE el segundo informe requerido materia de cuestionamiento; por el contrario, solo postula, de forma genérica, la dación del referido estado de excepción, lo que, como ya se sostuvo, no resulta suficiente para tal propósito, al no ajustarse a la realidad.

2.7. Así, no se observa un hecho concreto que evidencie que el señor recurrente se haya encontrado imposibilitado -por caso fortuito o fuerza mayor- de presentar su información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, como equivocadamente sostiene, y que pueda ser subsumido dentro del supuesto normativo establecido en el TUO de la LPAG (ver SN 1.5.).

2.8. Bajo esta línea argumentativa, llama la atención que durante todo el periodo que comprendió el estado de emergencia aludido, esto es del 15 de enero hasta el 12 de

octubre de 2023, es decir, que durante aproximadamente 9 meses no haya podido presentar el informe requerido. Así también, no debe pasar desapercibido que existen medios alternativos y distintos a la presencialidad, como las mesas de partes virtuales, para la presentación de documentos ante las diversas entidades públicas del Estado, como la ostenta la ONPE, tal como se observa de su plataforma virtual³, lo que resulta un medio adecuado y eficaz a ser usado por los administrados -entre ellos, el señor recurrente- para la presentación de su respectivo informe, no obstante ello, no fue así.

Concretamente, además, de conformidad con las Resoluciones Gerenciales N° 000001-2023-GSFP/ONPE y N° 000002-2023-GSFP/ONPE, del 16 y 20 de enero de 2023, respectivamente⁴, la ONPE habilitó la plataforma "CLARIDAD", a efectos de que, por esta vía, los administrados puedan presentar su segunda entrega de información financiera, sin embargo, de acuerdo a los actuados, el señor recurrente no cumplió con lo requerido por la normativa vigente.

2.9. Por otro lado, con relación a la supuesta restricción de acceso a internet y a servicios de energía eléctrica, alegados por el señor recurrente, cabe indicar que dichos hechos no están corroborados con medios probatorios objetivos e idóneos, que coadyuven a su determinación.

2.10. En vista de las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

2.11. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.7.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Bruno Ramírez Gamarra; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural-PAS N° 001442-2023-JN/ONPE, del 4 de octubre de 2023, a través de la cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales lo sancionó, en su condición de excandidato a regidor del Concejo Provincial de Cusco, departamento de Cusco, con una multa de dos con veinticinco centésimas (2.25) unidades impositivas tributarias (UIT), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 y en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2.- **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ <https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/#/>

⁴ Publicadas el 16 y el 21 de enero de 2023, correspondientemente, en el diario oficial *El Peruano*.